Puerto Madryn, de Enero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

II. Corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso. Desde esta perspectiva, resulta menester analizar los recaudos establecidos por el art. 257 del CPCC, y por el art. 32, inc 6 de la ley V Nº 3, al que remite la primera de las normas mencionadas.

El artículo 257, ubicado en la sección 3ra. del CPCC instituye la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Dispone el precepto, con relación a su viabilidad, que el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procede en los casos previstos en el artículo 32, inciso 6 de la ley V Nº 3.

Por su parte, dicha norma establece que el Superior Tribunal es competente para entender en la apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la provincia, las corporaciones municipales, y/o entidades autárquicas, o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1.

En este orden, corresponde a este Cuerpo analizar si la resolución recurrida constituye una sentencia definitiva, si la parte demandada es la provincia del Chubut, una corporación municipal o una entidad autárquica, y el valor en disputa.

Se advierte al respecto, que el recurso ordinario intentado a fs. 170/178 , lo es contra una sentencia definitiva en los términos de la normativa precitada. Con relación a ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"...la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh, en exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otros).

Por su parte, se encuentra demandada la Municipalidad de Puerto Madryn, y el valor del proceso es de monto indeterminado. Al respecto ha señalado el STJ local que *"...el monto indeterminado se verifica cuando el objeto litigioso tiene un valor incierto o fuera del comercio, ya que todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado..."* (Ver STJ en autos: "D. V. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivdavia S/ Recurso Contencioso Administrativo, Expte. N° 14.831 – Año 2005, Expte. N° 21.642 - D- 2009", sorteando desde esta perspectiva el recaudo del mínimo legal establecido por la norma.

Queda entonces habilitada la vía recursiva prevista por el artículo 32, inciso 6, de la ley V Nº 3, ya que el decisorio de este Cuerpo jurisdiccional, que revoca parcialmente la sentencia de grado, se configura como una sentencia definitiva, que involucra a la Municipalidad de Puerto Madryn, cuyo monto es indeterminado.

Por ello, corresponde conceder el recurso ordinario deducido a fs. 170/178 (arts. 257 y 258 CPCC), teniendo por constituido el domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia por parte del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso ordinario ante el STJ deducido a fs. 170/178 (arts. 257 y 258 CPCC), y tener por constituido el domicilio procesal de la parte demandada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.